



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5018/2021

ZADNIK, ADOLFO c/ S.P.F. s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 25 de abril de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ZADNIK, ADOLFO C/ S.P.F. S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. Nº FRE 5018/2021/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña –Secretaría Previsional y;

CONSIDERANDO:

I- Que el actor solicita medida cautelar a fin de que se disponga la suspensión de la aplicación del art. 7º de la Resolución 607/2019, emitida en el marco de lo dispuesto por el Decreto 586/2019 y, en consecuencia, se ordene liquidar, en sus haberes mensuales, el 2% correspondiente al suplemento general por "*Antigüedad de Servicio (S.A.S.)*".-

El Señor Juez de primera instancia, en fecha 22/12/2021 -en lo que aquí interesa y es motivo de agravios-, decretó la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora, disponiendo la suspensión de la aplicación del artículo 7 de la Resolución 607/2019 emitida en el marco de lo dispuesto por el Decreto 586/2019 y, en consecuencia, ordenó al Servicio Penitenciario Federal liquidar y abonar los haberes mensuales actuales y subsiguientes del actor con la incorporación del rubro "*Suplemento Años de Servicio*" -S.A.S- conforme Decreto Nº 215/89, art. 1º inc. c) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio. Asimismo, hizo saber que la medida cautelar tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal. Todo previa caución juratoria que deberá prestar el accionante beneficiado con la cautelar, por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar en caso de haber sido solicitada sin derecho.-

Para así decidir, consideró que el supuesto de autos se encuentra dentro de los casos que excepcionan la aplicación de la Ley 26.854 en función del carácter alimentario que el mismo reviste.

En relación a los presupuestos para el otorgamiento de la cautelar, sostuvo que deben configurarse los requisitos de viabilidad indispensables a toda medida cautelar: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.-

Respecto a la cuestión relativa a los efectos del acto administrativo cuestionado, advirtió que de los recibos de haberes mensuales del accionante surge que se produjo una reducción significativa



en dicho rubro. Agregó que tratándose de actos administrativos individuales, su irretroactividad sería improcedente cuando ella apareje el desconocimiento de derechos adquiridos por el administrado.-

En este contexto, consideró acreditados los supuestos necesarios para otorgar la medida cautelar solicitada, entendiendo que la suspensión inmediata del art. 7 de la Resolución 607-2019-APN-MJ en la liquidación de los haberes del accionante, evitaría poner en riesgo la calidad de vida del trabajador y de su correspondiente familia a cargo, máxime teniendo en cuenta el momento económico y sanitario que atraviesa el país. Agregó que deviene integrada la trilogía sobre la que se asienta toda medida cautelar con la caución juratoria que deberá prestar el accionante y, que con el dictado de la misma no se ocasionaría un grave perjuicio al demandado.-

II.- Disconforme con tal pronunciamiento el Estado Nacional -SPF- interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (28/04/2022), siendo concedido este último en fecha 09/05/2022, luego de desestimada la reposición. Los agravios merecieron la réplica de la contraria (16/05/2022).-

El recurrente se agravia en los siguientes términos:

A- Inicialmente acusa el incumplimiento de lo normado en la ley 25.344 en punto a la falta de notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación.-

B- Opone falta de legitimación pasiva. Destaca que conforme expusiera, desconoce qué es lo que liquida la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, organismo previsional con el cual -su parte, sostiene- no tiene ningún tipo de vínculo.-

C- Considera que el juzgado es incompetente en razón del territorio teniendo en cuenta que el actor reviste en situación de pasividad, por lo que actualmente se encuentra bajo la órbita de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal la que posee su sede central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, -dice- el lugar de cumplimiento está dado por el lugar donde se realizan las liquidaciones.-

D- Que también lo es en razón de la materia, ya que la parte actora cuestiona la aplicación de la normativa relativa al beneficio de retiro, por lo que la competencia corresponde al fuero de la Seguridad Social.-

E- Manifiesta que ha sido soslayada en casi todos sus postulados la ley 26.854 que regula la materia.-

F- Señala que las medidas cautelares resultan accesorias de un proceso principal, por lo que la situación de demandabilidad del Estado afecta tanto a una como a otra, y de tal manera -dice- si no se encuentran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

reunidos los requisitos para la procedencia de la vía contenciosa, no se perfecciona la "verosimilitud" del progreso en la acción principal, quedando sin sentido la pretensión de una tutela anticipada.-

G- Asevera que la resolución en crisis no demuestra un verdadero perjuicio de imposible reparación ulterior y no se han enumerado características particulares que permitan apartarse de esa conducta, reduciéndose el presente reclamo en simples aseveraciones sutiles, sin profundizar en la extensión y concreción específica de qué o cuáles son los derechos de carácter alimentario que serían afectados de manera irreparable por el trámite corriente y habitual del proceso ordinario, lo que las torna meramente dogmáticas.-

H- Alega que el pronunciamiento reprochado se ha erigido como un limitado anticipo de jurisdicción, afectando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del Estado Nacional.-

I- Aduce la afectación del interés público comprometido. La decisión que se cuestiona -afirma- proyecta efectos jurídicos y materiales en violación de los principios de juridicidad y de igualdad ante la ley -consagrado este último en el artículo 16 de la Constitución Nacional- en franca violación de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 26.854.-

J- Sostiene que es imposible pensar en confiscatoriedad y que la resolución cautelar no tuvo en consideración las elementales pautas de análisis, y de esa forma no puede sostenerse que se trata de un acto jurisdiccional válido, ya que de la evaluación global de la prueba de la parte actora -que abarca varios períodos-, surge una situación de sustancial crecimiento del monto del haber mensual, en franco cumplimiento de los estándares de progresión en cuanto a la normativa internacional que, paradójicamente, se sostiene incumplida.-

K- Señala que la parte actora pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable (Dto. 586/19 y Resolución Ministerial 607/19), del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen y requiere la pervivencia de otras -no vigentes- armando su propio y particular régimen salarial.- Realiza otras consideraciones a las cuales remitimos en honor a la brevedad.-

L- Cuestiona, por último, la falta de delimitación temporal de la medida (art. 5 Ley 26.854).-

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-



III.- Inicialmente, en relación al primero de los embates articulados consistente en el invocado incumplimiento de lo normado en la Ley N° 25.344 (falta de notificación a la Procuración del Tesoro), tal cuestionamiento no puede prosperar.-

En efecto, el cumplimiento del oficio previsto en el art. 8° de la ley 25.344, con carácter previo a la resolución sobre la solicitud de la medida cautelar resulta claramente improcedente. En tal sentido se ha precisado que la especie participa de las características que califican las excepciones contempladas en el art. 11 de la ley citada. La Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que "el nuevo régimen de comunicación previa instituido por el art. 8° de la ley 25.344 y su decreto 1116/00 establece prerrogativas que resultan incompatibles con el principio de la igualdad de las partes en el proceso y, en consecuencia, afecta la garantía de la defensa en juicio, pues el Director del Cuerpo de Abogados del Estado tendrá el beneficio de conocer las pretensiones del particular antes que el propio Fiscal y antes de que el juez se expida sobre los aspectos relativos a la habilitación de instancia." (CNFed. CA, Sala V, 20/II/04, Cohen Arazi). Máxime en el caso de las medidas cautelares que son decretadas inaudita parte. (Maques Battaglia – Sac, Una Mirada desde el Fuero Contencioso Administrativo Federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, AA.VV. Marcelo A. Bruno dos Santos (Dir.), Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, cita on line www.gordillo.com)

En punto a lo cual, también se tiene dicho, que la reclamación administrativa previa y la comunicación a la Procuración del Tesoro no constituyen actos necesarios para la habilitación de la vía judicial. Los arts. 30 a 32 de la ley 19549, modificados por el art. 12 de la ley 25.344 han impuesto dicha reclamación previa a las demandas contra el Estado pero no sobre las medidas cautelares por lo que este agravio debe ser rechazado.-

En cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta, es dable señalar, que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal fue creada por el Dto.-Ley 15.943/46 y ratificada por Ley 13.593 como un organismo descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior, luego con el dictado del Dto. 357/02 fue transferida al ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de la Presidencia de la Nación, desde agosto de 2002, mediante Dto. 1418/02, pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y a partir de enero de 2020 se encuentra a cargo de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros y pensiones del personal del SPF, conforme Dto. 605/2019.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Además, conforme surge de la ley de creación de dicha Caja (arts. 3º inc. J), 33º de la Ley 13.593), puede observarse que el Estado Nacional participa en la financiación de los fondos que hacen al sostenimiento de los beneficios que aquélla otorga.-

Ello se ha visto reafirmado a través de las decisiones administrativas N°770/2014 y N°1008/2014, por las cuales la Jefatura de Gabinete de Ministros modificó partidas presupuestarias del Estado Nacional a fin de "reforzar" el Presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de dicha Caja y se corresponde con el mandato del art. 14 bis de nuestra Constitución, que ha puesto a cargo del Estado Nacional el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social. Motivo por el cual no luce evidente que exista una falta de legitimación pasiva de la misma, ya que, si bien la Caja posee una administración propia, también es cierto que el Estado Nacional tiene una fuerte injerencia en la misma, ya que es quien designa y puede remover a sus directores, además de ser quien aprueba la concesión de los beneficios que aquélla otorga (arts. 12, 17 y 23 de la Ley 13.596).-

Así lo tiene resuelto este Tribunal in re "Palmieri, Marcelo Benjamín y otros" (sentencia del 22/09/2020).

En tales condiciones, considerando la vinculación existente entre ambas reparticiones, dependientes del mismo Ministerio, la condenada deberá arbitrar los mecanismos necesarios a los fines de efectivizar lo ordenado con la repartición y/u organismo que correspondiere. Conforme lo expuesto, no puede prosperar el cuestionamiento efectuado por la recurrente.-

Ahora bien, respecto de la incompetencia en razón del territorio y la materia opuesta por el recurrente y, dando por sentado que la misma es Federal en razón de la persona demandada, el Estado Nacional, Servicio Penitenciario Federal (art. 2 inc. 6º Ley 48), cabe señalar que resulta de aplicación lo prescripto por el artículo 5º inc. 3 del CPCCN.-

Que en el mismo sentido se hallan reguladas las cuestiones de competencia en el Código de procedimientos laboral que, en el primer párrafo de su art. 24, establece: "En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado."-

Conforme la línea argumental expuesta, la demanda ha de presentarse en el lugar mismo donde el derecho -de existir- debería o podría ser ejecutado, pues en atención a esa vecindad se presupone que es más efectivo e inmediato el proceso al tiempo que decrece su costo, puesto



que el juez podrá instruir y decidir el litigio en mejores condiciones de intermediación (Cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. I, pág. 47 con citas de Chioventa, Cernelutti y Lascano).-

Tal solución es la que mejor se adecua –por consiguiente- al principio de celeridad y economía procesal.-

Ahora bien, en relación a la incompetencia planteada en razón de la materia, tal circunstancia nos lleva a tratar la cuestión con arreglo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa "Pedraza", que si bien refiere a causas contra otro organismo del Estado (no el SPF), los principios constitucionales en los que se funda también deben ser receptados en la presente.-

En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 24.463 del año 1995, en consecuencia, se resolvió que la Cámara Federal de la Seguridad Social con sede en la Capital Federal dejará de intervenir en los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces federales con asiento en las provincias en materia previsional. Así, la aplicación de la ley vigente conduce a que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se encuentran obligadas a acudir a tribunales ordinarios que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica.-

Posteriormente el Alto Tribunal en "Giménez" (FSA 246/2019 /CA1 – CS1, fallo de fecha 15/07/21), citado por este Tribunal en "Britos, Mauricio Hernando Jesús c/ANSES s/Jubilación por Invalidez", Expte. N° 9379/2018" (sentencia de fecha 23/09/21) expresó que "No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia..." (Considerando 9°).-

No es ocioso señalar que tal solución no implica detrimento alguno para la demandada la que cuenta en todas las provincias con servicio jurídico.-

En virtud de lo expuesto procede desestimar los agravios en consideración.-

IV.- Zanjado lo anterior cabe recordar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).-

Desde tal perspectiva lo que se debe decidir en esta instancia es si la medida cautelar fue bien o mal decretada por el Juez *a-quo*.-

En este marco, y en relación a los requisitos para el otorgamiento de la medida precautoria corresponde señalar que, para la viabilidad de la medida requerida, deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, menos rigurosa será la exigencia con respecto a la inminencia del daño, y viceversa, cuando exista el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del derecho invocado, se puede atenuar.-

V.- Ahora bien, en autos, la parte actora solicita se decrete la suspensión de los efectos generados por la aplicación del art. 7° de la Resolución 607/19 sobre sus haberes, y por ende, que se le siga abonando el "S.A.S." de la misma forma en que se los liquidaban con anterioridad a la aplicación de dicha resolución.-

Con el objeto de decidir la cuestión cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Dto. 586/19 (arts. 1 y 2) fijó una nueva escala de haberes para el personal del S.P.F. Así, el Ministerio de Justicia y DDHH reglamentó tal decreto por Resolución 607/19 y, en lo que al caso concierne, derogó a partir del 1° de septiembre de 2019 el Decreto 970/15 que en su art. 6° establecía que la asignación que el personal del SPF percibirá por cada año de servicio prestado en la institución (S.A.S.) equivalía al 2% del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente, disponiendo en el inc f) del art. 2° el suplemento general por "*Antigüedad de Servicios (S.A.S.)*" que consistiría en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución determinada en el art. 7° de la Res. 607/19, la que estableció, con carácter remunerativo y no



bonificable, que el suplemento general por "*Antigüedad de Servicio (S.A.S.) será el equivalente al 0,5 % del haber mensual...*".-

VI.- Señalado lo expuesto, procede destacar que las medidas cautelares de índole innovativa -como la peticionada en autos- importan una decisión excepcional porque alteran el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, y es en este marco que corresponde efectuar una evaluación de la normativa y de la documental aportada en autos para arribar a las conclusiones que seguidamente se exponen en punto a la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión -o no- de la medida cautelar. Y es que, siguiendo este criterio, en reiteradas oportunidades el Tribunal concedía el recurso de apelación del organismo demandado, dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas en la anterior instancia cuando no se advertían diferencias sustanciales en los recibos de sueldo y hasta tanto se hiciera una mayor evaluación de los decretos en cuestión, al momento de dictarse sentencia definitiva.-

Así, teniendo en cuenta la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en materia de medidas cautelares, entendemos que procede ratificar dicha decisión en virtud de que este Tribunal, en fecha 26 /10/22 en autos "*Fernández, Darío R. c/Estado Nacional, Ministerio de Justicia y DDHH, Servicio Penitenciario Federal s/Amparo Ley 16.986*", dictó sentencia confirmando la de la instancia anterior en cuanto ordena al Servicio Penitenciario liquidar los haberes del actor aplicando los porcentajes establecidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 586 /19 y Resolución 607/19 por el rubro "*Antigüedad Años de Servicio*" (SAS) -art. 7º-. En efecto, lo allí determinado respecto a la vigencia de la equiparación en materia salarial del SPF con la establecida para PFA conforme art. 95 de la Ley Orgánica N° 20.416 (plenamente vigente); el orden de prelación de la norma; la doctrina sentada por el Alto Tribunal *in re* "*Oriolo*" (Fallos 333:1909) y "*Ramírez*" (Fallos 335:2275) en las que se ratifica la mentada equiparación, como asimismo el reciente fallo dictado por la CSJN en "*Ginés, Juan Carlos*" del 21/06/2022, se advierte que en la actualidad (y aun frente al incremento del haber mensual para ambas fuerzas por medio de Resoluciones y Decretos), el personal de Policía Federal continúa percibiendo el 2% por años de servicios (Dto. 216/89), lo que, en el caso de personal del Servicio Penitenciario Federal se vio modificado por el Decreto 586/19 (reglamentado por Res. 607/19) sin razón valedera que justifique la pérdida de la equiparación.-

Así, entendemos que del análisis efectuado en la causa mencionada, el cuestionamiento a la norma no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación del porcentaje de antigüedad por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

año de servicios que altera *prima facie* la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.-

Dicho esto, mediante la Resolución 921/2023 dictada el 31/07/23 el SPF ha vuelto a modificar el suplemento general por "Antigüedad de Servicio (S.A.S.)" llevándolo otra vez a su valor anterior a partir del 1º de diciembre del 2023.-

Señalado lo anterior, cabe destacar que la propia Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen motivos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).-

De conformidad con tal doctrina, esta Cámara ha juzgado en varias oportunidades que el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria debe ser menos riguroso cuando el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes su admisión, es habitualmente mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria.-

VII.- En punto a los agravios expuestos relativos al incumplimiento de lo normado por la Ley Nº 26.854, es de señalar que el supuesto de autos, es de naturaleza alimentaria, por lo que resulta ser uno de los casos que prevé como excepción el mismo dispositivo, y así fue declarado expresamente por el Juez *a- quo*.-

Es sabido que, en general, las medidas cautelares han sido previstas para evitar la frustración de un derecho, anticipando los efectos de una decisión probablemente favorable (de allí lo del *fumus boni iuris*). Con dichas medidas se pretende asegurar un estado de cosas actual de manera que cuando, en el futuro, se obtenga una sentencia que reconozca cierto derecho, dicho estado de cosas no haya sufrido una variación tal que convierta a ese reconocimiento en ilusorio. Es en razón de su propia naturaleza que estas medidas son tomadas "inaudita parte", circunstancia cuya constitucionalidad ha sido largamente reconocida atendiendo a su carácter de provisorias y a que sólo momentáneamente se suspende el ejercicio de la defensa en juicio. Es más: para remarcar esto debe reiterarse que tal ejercicio debe recobrar plena y absoluta vigencia en forma inmediatamente posterior a la notificación de la traba dispuesta.-



VIII.- En lo que respecta al interés público comprometido, consideramos que nos encontramos en la ardua tarea de recomponer provisionalmente los intereses en juego, por un lado los de la parte accionante y por otro los del Estado, que ha decretado y sancionado la norma cuestionada. Entendemos que el de este último no se encontraría afectado en virtud de la índole cautelar de la presente, ya que con su acogimiento sólo se ordena el restablecimiento de la situación legal existente que *prima facie* ha sido soslayada con el dictado de la Resolución N° 607/19.-

Siguiendo el criterio ya expuesto respecto de las cautelares, es posible admitir que en determinados casos y cumpliéndose ciertos requisitos, la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de que gozan los actos de la Administración Pública, ceda y encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión de dichos actos administrativos, en el que el derecho en debate es de índole alimentaria y pretende resguardar el derecho constitucional a una "vida digna".-

IX.- En relación al plazo de la medida decretada, debemos poner de resalto que el art. 5 de la ley 26.854 invocado por el recurrente establece en su segundo párrafo que: "No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2". Este último dispositivo a su vez refiere a aquellas situaciones que comprendan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria."

Como vemos, en punto a lo esgrimido sobre el carácter provisional de estas medidas y en relación al plazo de su vigencia es dable destacar que la propia ley de medidas cautelares contra el Estado contempla la posibilidad de prescindir de la fijación de un plazo determinado de duración, en los supuestos que, como el de autos, se trate de un derecho de carácter alimentario, por lo que con sustento en ello, es preciso concluir en que lo establecido por el a quo, de ninguna manera resulta violatorio de las disposiciones del mencionado cuerpo legal.-

X.- Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación. En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución de primera instancia, difiriéndose la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara en Fallos T XXVI, Fº 11.903; T. XXVIII, Fº 13.513; T XLVIII, Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

I.- RECHAZAR el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 22/12/2021.-

II.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales para cuando concluya la causa principal.-

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 25 de abril de 2024.-

